

Decreto No. 474/68 de 30 de julio de 1968.

Se aprueba el reglamento de la profesión de óptico y del comercio

VISTO: que por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de Junio de 1954 (decreto interno N° 27.109), se aprobó el Reglamento de la Profesión de Optico y del Comercio de Optica en el Territorio Nacional, el cual fue modificado por los decretos del Poder Ejecutivo de fecha 15 de diciembre de 1954 y 30 de julio de 1963 (decretos interno N° 28.510 y 49.368);

CONSIDERANDO; que es necesario actualizar el precitado Reglamento, ajustándolo a las exigencias vigentes en la materia,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

1° Apruébase el siguiente Reglamento de la Profesión de Optico y del Comercio de Optica en el Territorio Nacional:

Artículo 1. - Desde la fecha de promulgación de esta Reglamentación, la profesión de Optico y la comercialización de anteojos, lentes armazones y/o cristales aplicables al hombre con fines terapéuticos y/o protectores de su aparato visual, se regirán por las siguientes disposiciones:

I. De la importación o fabricación de material óptico

Artículo 2. - La importación o la fabricación de cristales oftálmicos (o de sus sucedáneos plásticos en su caso), coloreados o no, de uso terapéutico o protectores, quedan sometidas al contralor del Ministerio de Salud Pública por medio de su División Técnica.

Artículo 3. - Prohíbese la importación o venta de los materiales determinados en el artículo anterior cuando presenten defectos de fabricación.

Artículo 4. - Se consideran defectos de fabricación:

- a) Impurezas en general, estrías, opacidades, aberraciones, burbujas, etc.;
- b) Además, en los cristales neutros, la constatación de valores esféricos negativos no superiores a 0.12 dioptría.

Artículo 5. - A efectos de la fiscalización dispuesta, los importadores o fabricantes de material óptico deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará la División Técnica.

Artículo 6. - Los importadores o fabricantes del material óptico señalado en el artículo 2° y los fabricantes o importadores de armazones para anteojos luego de su inscripción según lo determinado en el artículo anterior deben:

- a) Efectuar la venta de los artículos mencionados solamente a las Casas de Optica; a las Farmacias autorizadas expresamente por el Ministerio de Salud Pública para comerciar en óptica, según se prevé en el artículo 17 de esta reglamentación.
- b) Llevar al día un registro de las ventas que efectúen, el que – con las copias de facturas y demás comprobantes conexos – deberá someterse al contralor del Ministerio de Salud Pública toda vez que éste lo estime necesario.

Comunicar a la Dirección General de Aduanas, con la anticipación necesaria para que ésta la haga conocer al Ministerio de Salud Pública, la fecha en que habrán de despachar partidas de cristales (o sus sucedáneos plásticos) neutros, coloreados o no, a fin de que previamente a su despacho sean inspeccionadas por el Optico Técnico Inspector del Ministerio; dicho funcionario aconsejará la aceptación o rechazo del material inspeccionado, en función de las funciones de las exigencias de calidad estatuidas en el artículo 4°.

Artículo 7. - Los importadores o fabricantes serán solidariamente responsables por las infracciones que cometan sus agentes, vendedores, comisionistas o dependientes a

cualquier título, en la comercialización del material óptico determinado en los artículos 2° y 6°.

II. De las casas de Optica

Artículo 8. - Solamente las casas comerciales reconocidas por el Ministerio de Salud Pública como "Casa de Optica" están autorizadas para vender anteojos, lentes y/o cristales, coloreados o no, con fines terapéuticos y/o protectores. Igual limitación rige para el cambio total o parcial de armazones o cristales y para la venta de sucedáneos de material plástico. Como única excepción se autoriza la venta libre de protectores visuales de uso industrial cuyo modelo haya sido previamente aprobado por la División Técnica.

Artículo 9. - Los anteojos o protectores, coloreados o no, sólo podrán venderse en cantidades inferiores a tres unidades por persona, salvo cuando el comprador sea una Casa de Optica o cuando se trate de protectores industriales de venta libre; en ambos casos es obligatorio dejar constancia del nombre y dirección del adquirente en la boleta de venta.

Artículo 10. - A los efectos previstos por esta reglamentación, el Ministerio de Salud Pública reconocerá la calidad de "Casa de Optica" a los establecimientos comerciales que posean:

- a) Todo material necesario para la correcta ejecución de las fórmulas médico - oculistas;
- b) Personal técnico competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta reglamentación;
- c) Dos locales en comunicación directa, con superficie mínima de ocho (8) metros cuadrados cada uno de ellos, destinados respectivamente a despacho al público y a taller óptico. Ambos locales deben estar bien ventilados e iluminados y disponer de espacios libres suficientes para la atención del público y para la ejecución de las tareas inherentes al establecimiento en perfectas condiciones de higiene. Todos estos extremos se verificarán por inspección previa que, a solicitud de los interesados, dispondrá el Ministerio de Salud Pública que practique su Optico Técnico Inspector.

Artículo 11. - Todo interesado en establecer una "Casa de Optica" deberá presentar con anticipación suficiente una solicitud del Ministerio de Salud Pública indicando:

- a) Denominación, giro y ubicación de la casa comercial cuyo reconocimiento como "Casa de Optica" se solicita (si se trata de comercio nuevo a instalarse, la constancia expresa de ello).
- b) Nombre y domicilio del Optico responsable de la Dirección Técnica del establecimiento.
- c) Nombre de propietarios y personas responsables de la gestión comercial del establecimiento. A dicha solicitud se agregará la documentación que acredite haberse tenido la pertinente habilitación municipal y la aprobación del Cuerpo de Bomberos con respecto a las condiciones de seguridad frente al fuego; deberán rechazarse toda gestión que no satisfaga ambas exigencias.

Artículo 12. - El Optico Técnico Inspector al practicar la inspección prevista por el artículo 10, previa a la habilitación de la Casa Optica, verificará si la misma:

1° Posee en perfectas condiciones el siguiente material que se establece como *mínimum* imprescindible a efectos de autorizar el funcionamiento:

- a) Maquinarias e instrumentos de control: Máquinas para tallar superficies esféricas y cilíndricas, completadas con una serie de moldes que permitan confeccionar todas las superficies correspondientes a las graduaciones de cristales exigidas en el inciso (b) de este apartado. Frontofocómetro (focímetro).

Caja de prueba compuesta por lentes: Esféricas (positivas y negativas) de los siguientes valores: 0.12; 0.25; 0.50; 0.75; 1.00; 1.25; 1.50; 1.75; 2.00; 2.25; 2.50; 2.75; 3.00; 3.25; 3.50; 3.75; 4.00; 4.50; 5.00; 5.50; 6.00; 6.50; 7.00; 7.50; 8.00; 9.00; 10.00; 11.00; 12.00; 13.00; y 14.00 dioptrías; por lentes planocilíndricos (positivos y negativos) de los siguientes valores: 0.25; 0.50; 0.75; 1.00; 1.25; 1.50; 1.75; 2.00; 2.50; 3.00; 3.50; 4.00 dioptrías; y por lentes prismáticos de 1, 2, 3, y 5 grados.

Cada uno de los valores citados estará representado únicamente por una (1) lente montada en su correspondiente soporte con su valor dióptrico grabado en forma visible e indeleble; el conjunto se dispondrá en una caja apropiada. Calibradora de mano, a motor. Diagramas, diamante o widia de corte, fresas para perforar cristales; pinzas de escallar y demás útiles de mano necesarios para el trabajo óptico normal.

b) Surtido de cristales: Cuando la Casa de Optica no posea máquinas y moldes para el tallado de superficies, deberá mantener obligatoriamente el siguiente surtido de cristales, que se reputa stock mínimo, con diámetro no inferior a 52 milímetros:

Cristales incoloros, meniscos positivos y negativos: tres pares de cada una de las siguientes graduaciones: del plano (0.00), y progresivamente fracciones de 0.25 dioptría, hasta 4.00 dioptrías; del 4.50, y progresivamente en fracciones de 0.50 dioptrías hasta 8.00 dioptrías inclusive. Un par de cada una de las siguientes graduaciones: 9.00, 10.00, 11.00, y 12.00 dioptrías.

Cristales incoloros, tórico-planos: tres pares de cada una de las siguientes graduaciones: 0.25 dioptría, y progresivamente en fracciones de 0.25 dioptrías, hasta 4.00 dioptrías inclusive en valores positivos y negativos.

Cristales incoloros tórico-esféricos: En valores positivos y negativos, tres pares de cada una de las combinaciones siguientes: De 0.25 dioptría cilíndrica combinada con 0.25 dioptría esférica, progresivamente en fracciones de 0.25 dioptría hasta 1.50 dioptrías cilíndricas combinada con 5.00 dioptrías esféricas. En cristales positivos, un par de cada una de las siguientes graduaciones: 1.00, 1.50, 2.00, dioptrías cilíndricas combinadas, respectivamente, con 10.00, 11.00, 12.00, 13.00, y 14.00 dioptrías esféricas.

2° Puede desarrollar su actividad en las condiciones ambientales e higiénicas prescriptas por esta reglamentación.

Artículo 13. - Autorizada la apertura y funcionamiento de una Casa de Optica, autorización no transferible ni negociable por ningún concepto, sus propietarios quedan obligados:

- 1) A registrar de inmediato, ante División Técnica, un Libro-Recetario en que se anotarán, siguiendo un orden cronológico y numérico, las prescripciones de los Médicos Oculistas correspondientes a los anteojos que se confeccionen.
- 2) A presentar ante División Técnica dentro de los diez días de notificarse de la aprobación de su solicitud, los comprobantes oficiales de la inscripción del comercio en Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, y Caja de Asignaciones Familiares, en que conste específicamente el Optico responsable en su condición de tal.
- 3) A mantener, como stock mínimo, en condiciones de perfecto uso, las máquinas y aparatos de control, los cristales y el herramental constatados en la inspección practicada por el Optico Técnico Inspector
- 4) A asegurar la permanencia del Optico responsable durante toda la jornada legal de trabajo en la Casa de Optica.
- 5) Comunicar con antelación, en Montevideo, a la División Técnica y en el interior a la Dirección del respectivo Centro de Salud Pública, toda ausencia del Optico responsable indicando en la misma comunicación el nombre y domicilio del Optico

reemplazante, quien firmará también como expresión de conformidad. Si la ausencia del titular no fuera mayor a veinte días, en lugar de designar Optico suplente pueden enviarse los trabajos recibidos en ausencia del titular a otra Casa de Optica que los ejecutará y anotará en su Libro Recetario con expresa constancia de su origen; en tal caso la comunicación de ausencia deberá ser avalada por la segunda Casa de Optica.

- 6) Mantener en perfectas condiciones de higiene el equipo de trabajo, los locales y las instalaciones comerciales.
- 7) Facilitar sus talleres, ante requerimiento expreso del Ministerio de Salud Pública, para la realización de las pruebas prácticas para optar al Certificado de Optico; quedarán a cargo del requirente todos los gastos que se originen.
- 8) Colocar en sitio visible para todo concurrente a la Casa de Optica, un cartel con el nombre del Optico responsable y la especificación de su función impresos en caracteres legibles a cinco metros de distancia.

Artículo 14. - En caso de retiro definitivo del Optico responsable, los propietarios de la Casa de Optica deberán hacerlo saber de inmediato a la División Técnica indicando en la misma comunicación el nombre y domicilio del Optico remplazante, o en su caso, solicitando plazo para designarlo.

El plazo que se conceda nunca podrá exceder de 90 días y durante el mismo los trabajos de óptica deberán ser ejecutados por otra Casa de Optica que expresará su conformidad firmando la solicitud de plazo conjuntamente con la firma peticionante.

Artículo 15. - Las agencias, sucursales o filiales de una Casa de Optica serán consideradas, a los fines de esta reglamentación, como independientes de la casa matriz; por lo tanto, cada una de esas agencias, sucursales o filiales, si desea funcionar como Casa de Optica, deberá gestionar por sí o por intermedio de la casa matriz la habilitación correspondiente que se concederá según las normas que aquí se establecen y que generará en cada caso los derechos y obligaciones que se determinan para Casa de Optica.

Artículo 16. - Las agencias, sucursales o filiales de Casa de Optica, que no hubieren gestionado y obtenido su propia habilitación, no podrán recibir trabajos de óptica para su casa matriz, ni orientar su propaganda en forma que confunda en cuanto a sus verdaderas actividades, ni en general, realizar actividades que esta reglamentación reserve a las Casas de Optica.

Artículo 17. - En las localidades del interior en que no existieren Casas de Optica, podrán comerciar en óptica las Farmacias que gestionen y obtengan una autorización expresa del Ministerio de Salud Pública, la que será concedida bajo las siguientes condiciones:

- a) Farmacia remitirá las prescripciones para su ejecución a una Casa de Optica; el nombre de la Casa de Optica deberá determinarse expresamente en la solicitud de autorización y toda modificación ulterior al respecto deberá comunicarse por escrito a División Técnica.
- b) Las recetas serán devueltas a sus titulares selladas por la Casa de Optica ejecutante y por la Farmacia intermediaria.
- c) La autorización tendrá carácter intransferible y precario, caducando automáticamente cuando se instale en la misma localidad una Casa de Optica.

Artículo 18. - Las Farmacias a que se refiere el artículo anterior no podrán adquirir ni poseer anteojos y/o cristales de uso terapéutico; tampoco podrán efectuar arreglos o cambio de armazones.

Artículo 19. - Queda terminantemente prohibido a las Casas de Optica:

- a) Permitir el funcionamiento de consultorios médicos en su sede o en recintos que se comuniquen con la misma.
- b) Poseer cámaras oscuras o aparatos para exámenes oculares.
- c) Ejecutar prescripciones con textos de propaganda de determinados profesionales o de Casas de Ópticas, debiendo dar cuenta circunstanciada de inmediato a División Técnica de toda receta que recibieren en esas condiciones.
- d) Realizar o permitir realizar o no oponerse a que se efectúe propaganda a su favor en recetas médicas o en consultorios médicos.
- e) Distribuir o permitir distribuir en su sede, tarjetas, vales, etc., que den derecho a "consulta" o a "precios especiales" en consultorios médicos públicos o privados.
- f) Indicar o recomendar facultativos.
- g) Modificar las prescripciones de los Médicos Oculistas.
- h) Retener las recetas correspondientes a los anteojos que ejecutan. En todos los casos las recetas, con el sello de la Casa Óptica, deben ser devueltas junto con el trabajo ejecutado.
- i) Poseer elementos que puedan emplearse para prescribir anteojos correctores, como ser monturas de prueba, etc.
- j) La tenencia de anteojos correctores de cualquier tipo que no estén acompañadas de su respectiva receta; se exceptúan los recibidos para reparación, extremo o que se acreditará exhibiendo los elementos a reparar o sustituir.
- k) Preparar sin prescripción médica anteojos o lentes correctores. Se exceptúan la reposición de cristales deteriorados cuando el estado de los mismos permite conocer exactamente su valor dióptrico y demás características técnicas.

Artículo 20. - Los Ópticos responsables de una Casa de Óptica están obligados:

- a) A permanecer diariamente durante toda la jornada legal de trabajo en la Casa de Óptica a su cargo.
- b) A no despachar ninguna receta que no llene los siguientes requisitos:
 - 1) Estar formulada en castellano .
 - 2) Carecer de claves o signos especiales que no puedan ser interpretados por cualquier Óptico.
 - 3) Estar debidamente firmadas por el Médico Oculista.
 - c) A anotar y firmar diariamente en el Libro Recetario las recetas despachadas en la jornada.

III . De la Opticometría.

Artículo 21. - Solamente podrán practicar la opticometría las personas que posean título de Médico expedido por la Universidad de la República, debidamente registrado en el Ministerio de Salud Pública.

IV . De los Ópticos.

Artículo 22. - Para ejercer la profesión de Óptico es imprescindible poseer, en vigencia, registrado ante la División Técnica del Ministerio de Salud Pública, el certificado de idoneidad profesional (Certificado de Óptico) que dicho Ministerio extenderá a quienes aprueben el examen fijado por el artículo 26 de esta reglamentación, previo cumplimiento de las exigencias determinadas por los artículos siguientes:

Artículo 23. - Los aspirantes al Certificado de Óptico deberán presentar ante el Ministerio de Salud Pública una solicitud acompañada de :

- a) Constancia de inscripción del peticionante en el Registro Cívico Nacional cuando corresponda.
- b) Certificado de nacimiento demostrativo de que el peticionante tenga más de 21 años de edad.

- c) Certificado de estudios, expedidos por autoridad competente, que acredite haber cursado con aprobación los cuatro primeros años, completos, de Enseñanza Secundaria o su equivalente de Enseñanza Industrial.
- d) Certificado de Casa de Optica que atestigüe que el peticionante ha hecho práctica de taller en la misma, por más de un año y en el que conste, además, serie y número de la planilla de contralor del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados en la que esté incluido el interesado.

Artículo 24. - Los aspirantes al Certificado de Optico que no integren el personal de una Casa de Optica gestionarán antes de comenzar su aprendizaje de taller, ante la División Técnica, la expedición de una constancia que presentarán a fin de que este organismo autorice su concurrencia a taller con fines exclusivos de aprendizaje técnico.

Artículo 25. - Los aspirantes rendirán examen ante un tribunal examinador que el Ministerio designará a propuesta de División Técnica y que estará integrado: por un Médico Oculista que ejercerá la Presidencia;, por el Optico de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.

Artículo 26. - El examen para optar al Certificado de Optico se realizará según las normas y el programa detallados seguidamente:

Reglamento del Examen.

1° Es suficiente notificación a los interesados la publicación en dos (2) diarios de la Capital de un comunicado oficial en que consigne lugar, fecha y hora de comienzo de las pruebas de exámenes. Sin perjuicio de lo que antecede, la División Técnica cursará una comunicación epistolar a cada inscripto, con antelación mínima de diez días a la fecha de comienzo del examen.

2° El examen se desarrollará en cuatro etapas:

Primera etapa. Prueba oral y escrita que se regirá por el temario designado como "Teoría" en el Programa General. La parte oral tendrá una duración media de diez (10) minutos;, la parte escrita se desarrollará, antes de la parte oral, en la siguiente forma:

- a) El Tribunal formulará tantas series de cuestionarios como aspirantes haya; esos cuestionarios versarán sobre los temas indicados en "Teoría - Parte escrita" del Programa General.
- b) En un sobre grande se incluirán un cuestionario y un sobre pequeño conteniendo una tarjeta en blanco. El sobre pequeño y el grande ostentarán un mismo número en su exterior; fuera de ese número queda absolutamente prohibido estampar cualquier signo o marca que pueda servir de elemento identificatorio.
- c) Se mezclarán los sobres grandes cuidando de que los números no sean visibles.
- d) Por orden de lista se llamará a los aspirantes para que retiren uno de los sobres, el que sin exhibir en ningún momento su número, abrirán recién al comenzar la prueba. Finalizando su trabajo el aspirante firmará la tarjeta contenida en el sobre pequeño, lo cerrará y lo incluirá con el cuestionario en el sobre grande que, cerrado, entregará al Presidente del Tribunal cuidando de no exhibir el número del mismo. El aspirante, bajo pena inapelable de eliminación, no pondrá en los sobres o en el cuestionario ninguna palabra, firma o signo identificatorio.
- e) El Presidente del Tribunal mezclará los sobres de manera de mantener el anonimato.
- f) Terminada la parte escrita el Tribunal corregirá de inmediato los trabajos recibidos y los calificará, pudiendo reservar el fallo sobre aquellos que le ofrezcan dudas.
- g) El Presidente procederá a la apertura de los sobres pequeños, llamará al firmante de la respectiva tarjeta y le hará firmar en forma pública su cuestionario ya calificado.

Si se trata de un aspirante con calificación postergada, se le interrogará de inmediato sobre los puntos dudosos y en seguida se calificará el trabajo. Inmediatamente se hará conocer las calificaciones alcanzadas por los aspirantes.

- h) La parte práctica del examen constará de tres etapas:
- 1) Tallado de superficies ópticas.
 - 2) Contralor de cristales y anteojos.
 - 3) Confección de una receta (Prueba de banco). Cada una de estas etapas se realizará bajo un régimen de garantía similar al establecido para la prueba escrita.
- i) Las calificaciones a discernir serán Aprobado o No Aprobado; sólo en casos excepcionales podrá utilizarse la de *Aprobado Observado* como nota intermedia que expresa que en la etapa cumplida, la capacidad del aspirante merece reservas que deberá disipar de manera terminante en las siguientes. La nota de Aprobado Observado en tres etapas de las pruebas obliga a la reprobación inapelable; si dos etapas merecen esa calificación el aspirante deberá repetirlas, siendo para esa instancia notas de calificación duda obliga la reprobación.
- j) Los trabajos correspondientes a aspirantes aplazados se guardarán en sobres individuales con una tarjeta en que conste el fallo motivado del tribunal; dichos sobres en paquete cerrado, precintado y firmado por el Presidente del Tribunal quedarán a disposición del Ministerio hasta que recaiga resolución sobre el acto cumplido.

Programa General de Examen.

Teoría; parte escrita. Deberán resolverse problemas concernientes a la práctica diaria de la profesión como ser, por vía de ejemplo, bifocales (cálculo de curvas, segmento, determinación del block necesario); inversiones y transposiciones (de valores esferocilíndricos, bicilíndricos, etc.); cálculos de prismas, problemas de descentrado, cálculo de espesores iniciales y finales, etc.

Teoría; parte oral. Elementos de Física General. La materia; propiedades y formas. Extensión, peso, densidad; su medida; Cambios de Estado: Cristalización y vitrificación. Elementos de Óptica. La luz; su naturaleza, velocidad y forma de propagación. Intensidad de un foco luminoso; iluminación y sus leyes. Fotometría. Polarización de la luz. Descomposición de la luz; el espectro. Propiedades ópticas de los cuerpos; cuerpos luminosos y estados luminosos. Fosforescencia y fluorescencia. Cuerpos diáfanos, opacos y traslúcidos. Reflexión de la luz, sus leyes y experiencias demostrativas. Espejos planos y curvos; trayectoria del rayo luminoso. Elementos geométricos y ópticos de los espejos curvos; estudio teórico de imágenes en los mismos. *Refracción de la luz*. Leyes de la refracción; experiencias demostrativas. Índices de refracción, relativo y absoluto. Dispersión. Lámina de caras paralelas. Refracción límite; reflexión total; prismas de reflexión total. Factores que influyen en la desviación; desviación mínima. Uso del prisma en óptica médica.

Lentes: definición, propiedades y clasificación. Elementos geométricos y ópticos de las lentes. Estudio de la formación de imágenes en lentes convergentes y divergentes. Medida del poder refringente; unidad de medida. Clases de cristales usados en la fabricación de lentes; razones de su uso; Defectos de las lentes. Estudio de la formación de imágenes en lentes convergentes y divergentes. Medida del poder refringente; unidad de medida. Clases de cristales usados en la fabricación de lentes; razones de uso; Defectos de las lentes; principales aberraciones y posibilidades de corrección. El ojo humano; su anatomía y su fisiología. Acomodación; mecanismos de la acomodación. La presbicia. Defectos ópticos del ojo; miopía hipermetropía, astigmatismo. Nociones de higiene ocular ; enfermedades infecto contagiosas de repercusión ocular y su profilaxis.

Parte práctica Primera etapa.

Tallado de superficies comprendiendo:

- a) Fijación del block.
- b) Elección de los moldes adecuados.

- c) Tallado y pulido del cristal.
- d) Determinar cuando se considera terminado el trabajo.
- e) Despegado de la lente.
- f) Determinación de los defectos que presente la lente terminada y explicación de sus causas.

Parte práctica. Segunda etapa. Contralor de cristales, aislados o montados según prescripción médica (deberá efectuarse con frontofocómetro de manera obligatoria). Explicación del principio del frontofocómetro y de la función de sus componentes básicos.

Parte práctica. Tercera etapa. Confección de un antejo según prescripción que formulará el Presidente del Tribunal. Comprenderá:

1. Interpretación de la prescripción.
2. Determinación del centro óptico de las lentes y explicación de la importancia del centrado correcto.
3. Orientación del eje cilíndrico y de la base prismática.
4. Calibrado y montaje de los cristales.
5. Ajuste y adaptación del antejo terminado explicando:
 - a) Posición correcta del antejo para visión lejana y para visión cercana: bidistancia al ojo.
 - b) Inconvenientes causados por mala inclinación o posición.
 - c) Problemas en el uso de bifocales y de multifocales.

La prueba de examen se considerará terminada con aprobación solamente cuando hayan sido cumplidas satisfactoriamente y en su totalidad las etapas teóricas y prácticas determinadas precedentemente.

Artículo 27. - El Certificado de Optico tendrá validez por cinco años contados desde la fecha de examen aprobado; será renovable, por períodos de cinco años, si a la expiración de su periodo de validez el interesado rinde una prueba de suficiencia limitada a las etapas Segunda y Tercera de la Parte Práctica del examen previsto en el artículo anterior. Los Opticos que demuestren, ante División Técnica, haber tenido actividad profesional ininterrumpida en la República en el período vencido inmediato anterior, obtendrán la renovación de su Certificado sin rendir la prueba establecida precedentemente.

Artículo 28. - Solamente los titulares del Certificado de Optico expedido por el Ministerio de Salud Pública podrán ejercer la profesión de Optico en el territorio de la República. Dicho ejercicio profesional se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) El Certificado tendrá validez según se determino en el artículo anterior.
- b) En las localidades donde existan Casas de Optica, el titular del Certificado podrá ser propietario, Optico responsable o empleado de las mismas.
- c) En las localidades donde no existan Casas de Optica, el Optico podrá atender directamente al público previa notificación escrita al Ministerio de Salud Pública; los trabajos que se le encomienden deberán ser necesariamente ejecutados por una Casa de Optica que sellará las recetas y las anotará en su Libro Recetario.

De los talleres de Tallado de Cristales

Artículo 29. - Los talleres que se dediquen al tallado de cristales para las Casas de Optica deberán registrarse ante la División Técnica.

Artículo 30. - Se prohíbe la ejecución de prescripciones médico-oculistas en dichos establecimientos cuya esfera de acción queda limitada a la preparación de cristales sin calibrar.

De los Lentes de Contacto

Artículo 31. - La elaboración, preparación y adaptación de lentes de contacto sólo podrán ser efectuadas por técnicos específicamente habilitados por el Ministerio de Salud Pública de acuerdo a lo que dispone esta reglamentación.

Artículo 32. - La habilitación a que se refiere el artículo anterior se otorgará a los aspirantes que cumplan las siguientes exigencias:

- a) Poseer Certificado de Optico en Vigencia.
- b) Haber ejercido la profesión de Optico durante cinco años como mínimo.
- c) Realizar previamente los cursos de perfeccionamiento que establezca el Ministerio de Salud Pública; en tanto no se efectúen dichos cursos, se exigirá la presentación de un certificado de capacitación expedido por establecimiento nacional o extranjero reconocidamente especializado en la fabricación y adaptación de lentes de contacto en el que se atestigüe que el peticionante ha realizado en el mismo un período de práctica no menor de un año.
- d) Rendir con aprobación ante Tribunal que designará el Ministerio de Salud Pública un examen de capacitación de acuerdo a las siguientes normas:

Artículo 33. - El tribunal a que se refiere el artículo anterior estará integrado por: un Médico Oculista, representante del Ministerio De Salud Pública, que lo presidirá ; por dos Médicos Oculistas cuya designación se gestionará ante la Facultad de Medicina; por el Optico Técnico Inspector y por un Optico notoriamente especializado en lentes de contacto.

Artículo 34. - El examen comprenderá una parte teórica (oral y escrita) y una parte práctica, desarrolladas de acuerdo a lo determinado en el artículo 26 en lo aplicable. El programa de Examen será el siguiente:

Parte Teórica. Lentes de Contacto. Definición, diferentes tipos y sus características básicas. Nociones de fabricación y sobre características fundamentales de los materiales empleados;, Teoría sobre terminación técnicamente perfecta de una lente de contacto. La adaptación de lentes de contacto en astigmatismos, queratoconos, etc. Interpretación de la prescripción médica. Medidas a determinar en el paciente. Uso del Oftalmómetro y queratómetro; características operacionales de estos aparatos. Distancia del lente al ojo; su medida. Interpretación De la variación del poder efectivo producida por el cambio de distancia. Valores y nomenclaturas de las curvas de lentes de contacto corneales y esclerocorneales. Florescencia y su uso; interpretación del cuadro fluoresceínico. Instrumental, máquinas y moldes requeridos para la terminación y el control de lentes de contacto. Topografía corneal; su registro.

Aspectos normales y anormales de la adaptación; correcciones a efectuar. Aplicación de lentes especiales. Precauciones higiénicas a adoptar durante la adaptación y el uso de lentes de contacto.

Parte práctica:

- a) Colocación de lentes de diversos tipos.
- b) Interpretación de imágenes fluorscópicas.
- c) Uso del oftalmómetro y queratómetro.
- d) Corte de lentes y reducción de diámetros.
- e) Tallado de curvas secundarias y terminación de bordes.
- f) Uso del Frontofocómetro; centrado y descentrado en lentes
- g) Corte de lentes con prisma, técnica del truncado.
- h) Demostraciones prácticas sobre lentes cosméticas, corneales y esclerocorneales.

Artículo 35. - El Certificado de Optico Contactólogo habilitará para el ejercicio profesional con sujeción a las normas expresadas a continuación.

Artículo 36. - Sólo podrá comercializarse lentes de contacto en establecimientos expresamente autorizados para ello por el Ministerio de Salud Pública. Dicha

autorización, intransferible y revocable por resolución fundada sin derecho a indemnización alguna, se concederá a establecimientos que posean:

- a) Dos locales, con separación definida, debidamente ventilados e iluminados, con superficie mínima de diez (10 m²) metros cuadrados cada uno, destinados respectivamente a gabinete de adaptación individual y a local de trabajo y de taller.
- b) La Dirección Técnica de un Optico Contactólogo habilitado por el Ministerio de Salud Pública.
- c) Para ejecutar y adaptar lentes de contacto, el siguiente instrumental: un oftalmómetro, queratómetro, un frontofocómetro, un optotipo de cerca, un contactómetro, una caja de lentes de prueba para queractócono, una caja de lentes de prueba para afaquia, una caja de lentes de prueba positivos, una caja de lentes de prueba negativos, una máquina de retoques con su juego de moldes, tablas de distancia al vértice, etc.

Artículo 37. – Los Opticos Contactólogos ejercerán su profesión en los establecimientos habilitados según el artículo anterior y:

- a) Exigirán que las prescripciones médicas llenen los requisitos previstos en el artículo 20.
- b) Utilizarán, exclusivamente, las soluciones indispensables para la conservación e higiene de las lentillas y para la constatación de las imágenes de adaptación.
- c) Deberán poseer, vigente, Certificado de Salud expedido por el Ministerio de Salud Pública.
- d) Solo podrán ejercer la Dirección Técnica de un único establecimiento de contactología rigiendo al efecto, en lo aplicable, lo dispuesto en los artículos 15 y 16.
- e) Sólo adaptarán lentes de contacto a pacientes provistos de prescripción expresa en tal sentido de un Médico Oculista.
- f) Les queda terminantemente prohibido realizar cualquier maniobra con fines diagnósticos sobre los ojos de los pacientes; formular indicaciones o tratamientos de cualquier índole; practicar la opticometría; indicar o prescribir lentes de cualquier tipo. En resumen, deben ceñir su actividad a la ejecución estricta de la prescripción facultativa que anotarán en el Libro Recetario según lo dispuesto en el Artículo 13, Inc. 1.

Artículo 38. – Sin perjuicio de lo anterior y exclusivamente para constatar la correcta adaptación del lente, los Opticos Contactólogos podrán comprobar radios corneales, topografía corneal y observar imágenes fluoresceínicas. Frente a cualquier anomalía que constate, el Optico Contactólogo tiene la obligación de comunicarla, de inmediato y tiene la obligación de comunicarla, de inmediato y directamente, al Médico tratante, estando a su resolución.

Artículo 39. - Las Casas de Optica, Instaladas según el artículo 10 y concordantes, si desean comercializar lentes de contacto deberán dar cumplimiento a las exigencias del artículo 36 en un sector diferenciado, separado en forma adecuada del resto del comercio; rigen para cada sector las exigencias mínimas de superficies previstas en cada caso. El instrumental utilizado deberá ser independiente para cada caso uno de los sectores.

De la Publicidad y Propaganda.

Artículo 40. -Además de lo dispuesto en los artículos 16 y 19 la publicidad por cualquier medio de difusión, de las Casas de Optica y de los establecimientos dedicados a Contactología deberá ajustarse a las siguientes normas:

- a) En cuanto a nombres o denominación: queda prohibido el uso de toda locución que pueda sugerir conexión con la profesión médica o con establecimientos y/o profesionales médicos.
- b) Los anuncios deben estar redactados en forma precisa evitando el uso de abreviaturas, giros o expresiones que puedan inducir a error.
- c) Queda prohibida toda propaganda basada en la difusión de agradecimiento y/o fotografías de clientes cuyas prescripciones hayan sido formuladas en establecimientos o servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública o por Médicos dependientes del mismo.

De la Fiscalización.

Artículo 41. - Encomiéndase a la División Técnica velar por el cumplimiento de esta reglamentación. Sin perjuicio de la supervisión general que ejercerá dicha División, en el interior contribuirán a vigilar su cumplimiento la Inspección General De Química, Farmacia y Drogas y en forma especial los Centros de Salud Pública. El resultado de contralores deberá comunicarse directamente y en forma urgente a la División Técnica.

Artículo 42. - En toda inspección se levantará acta circunstanciada de la misma, firmándola el funcionario actuante y el propietario del comercio inspeccionado o sus representantes. Además, en las Casas de Optica y en las dedicadas a Contactología deberán firmar, respectivamente, el Optico o el Optico Contactólogo responsable.

Artículo 43. - La División Técnica llevará un Registro de Infractores en el que constarán: nombre del infractor, número de expediente, texto de la Resolución Ministerial y fecha en que se hizo efectiva la sanción impuesta.

De las Sanciones.

Artículo 44. - Las infracciones a lo dispuesto en esta reglamentación se sancionarán con multa de doscientos pesos (\$200), la primera vez y de quinientos pesos (\$500), las siguientes, salvo en los casos en los casos siguientes:

- a) Las Infracciones a lo dispuesto en los artículos 6 (a) y 6 (b); 31 y 36 se sancionarán con multas de cinco mil pesos (\$5000),
- b) Las sanciones a lo dispuesto en los artículos 13, incisos 2 y 3;, y 14, 20, y 27 se sancionarán con multas de quinientos pesos (\$500) la primera vez y de mil pesos (\$1000), las siguientes,
- c) Las infracciones al artículo 8 se sancionarán con multa de quinientos pesos (\$500), la primera vez y de mil (\$1000) cada una de las siguientes, siendo preceptivo en todos los casos el comiso del material óptico.
- d) La infracción del artículo 21 que configura ejercicio ilegal de Medicina, en caso de que el infractor fuera Optico u Optico Contactólogo determinará, como accesoria, el retiro definitivo de la autorización para ejercer dichas profesiones.

Artículo 45. - El material sobre el cual se hubiere decretado comiso de acuerdo al artículo anterior, previa destrucción del que fuere defectuoso a juicio del Optico Técnico Inspector, se venderá a Casas de Optica bajo el régimen de previo llamado de precios; el importe de la venta se aplicará íntegramente al mejoramiento de la atención oftalmológica en los servicios asistenciales del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 46. - Para el cobro de las multas aplicadas por infracciones a esta reglamentación, el expediente en que conste la resolución ministerial sancionatoria será pasado al Departamento Jurídico a sus efectos.

Artículo 47. - Derógase las disposiciones que se opongan a esta reglamentación. Comuníquese, publíquese.

4.2.-) Decreto 728/968 de 3 de setiembre de 1968.

Se modifican los artículos 31 y 36 del Decreto 474/968 de 30 de julio de 1968.

Artículo 31.- La elaboración, la preparación, el retoque, la colocación de prueba y la adaptación de lentes de contacto solo podrán ser realizadas por técnicos habilitados de acuerdo a lo que seguidamente se determina. Por ello se establece que:

- a) **Elaboración:** Es el trabajo óptico-mecánico que a partir de los bloques en bruto o semi elaborados y con el empleo de maquinaria, equipos, instrumentos de control, etc, adecuados, realiza el óptico contactólogo para obtener el lente prescrito por el médico oculista, al paciente.
- b) **Preparación:** es el trabajo óptico-mecánico, complementario del anterior consistente en modificaciones tales, como reducción de diámetro, tallado de curvas secundarias y/o de bordes o biseles internos o externos, tallado de leticulares, fenestraciones, pulimentos, etc, realizado por un óptico contactólogo para llevar la lente elaborada a condiciones óptimas de uso.
- c) **Colocación de prueba:** es la operación mecánica que bajo estrictas condiciones higiénicas puede realizar el Óptico Contactólogo colocando o quitando la lente del ojo del paciente con el exclusivo fin de asegurarse la correcta terminación de la misma.
- d) **Adaptación:** Como acto exclusivamente médico reservado a los Médicos Oftalmólogos, comprende el período de observación y estudio durante el cual se evaluará la tolerancia al uso interpretando la sintomatología sobrevinientes, determinando los tratamientos complementarios que requiera el paciente e indicando al Óptico Contactólogo los ligeros retoques que según criterio médico deban introducirse a la lente.
- e) **Retocado:** es el trabajo óptico médico que bajo las expresas indicaciones del médico oftalmólogo efectuará el óptico contactólogo sobre la lente en estudio a fin de subsanar inconvenientes detectados en el curso de la adaptación. Ejemplos de retocado serían el repulido o “blending”, el aumento de biseles, el ensanche de los mismos.-

Artículo 36.- Solamente las Casas de Óptica expresamente autorizadas por el Ministerio de Salud Pública para ello, podrán comercializar los lentes de contacto bajo la expresa advertencia de que les queda prohibida la adaptación de los mismos al paciente según los términos definitorios del artículo 31 inciso d). Dicha autorización, intransferible y revocable por resolución fundada sin derecho a indemnización alguna, se concederá a establecimientos que poseen:

- a) Un local con acceso directo a la vía pública, con mínimo de dos ambientes comunicables pero definitivamente separados entre sí, con una superficie mínima de 10 metros cuadrados cada uno, destinados respectivamente a atención del público y a taller. Dicho local no puede ser sede de consultorios oftalmológicos ni estar ubicados en edificios que sean asiento de los mismos.
- b) La Dirección Técnica de un Óptico Contactólogo habilitado por el Ministerio de Salud Pública
- d) La maquinaria e instrumental necesarios para realizar las tareas reservadas según el artículo 31 (incisos a), b), c) y e), a los Ópticos Contactólogos.

4.3.-) Decreto No. 37/990 de 30 de enero de 1990

Ministerio de Salud Pública, se uniforman las normas de contralor sanitario.

VISTO: que existen razones de interés general para que las situaciones derivadas de la coexistencia del decreto 474/968 de 30 de julio de 1968 y del decreto ley 15.703 de 11

de enero de 1985, se adecuen a normas uniformes de contralor sanitario, en lo que tiene que ver con el comercio de óptica oftálmica.

CONSIDERANDO: I) Que el citado comercio de óptica oftálmica tiene características que obligan a la continua intervención del Óptico Técnico como profesional especializado en la materia;

II) Que se estima necesario uniformizar las normas de contralor sanitario a aplicar por el Ministerio de Salud Pública en la materia.

ATENTO: a lo establecido por el decreto ley 15.703 de 11 de enero de 1985 en sus artículos 4° "in fine", 13 y 24,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Los anteojos protectores o correctores, y sus partes, son dispositivos terapéuticos no alcanzados por el artículo 5° del decreto ley 15.703 de 11 de enero de 1985.

Art. 2°.- En todos los casos la importación, fabricación, comercialización y dispensación de tales dispositivos terapéuticos quedan sometidas al contralor del Ministerio de Salud Pública en los términos previstos por el decreto 474/968 de 30 de julio de 1968.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese.
